

Ambito y factores de licitud de la Guerra Aérea

DURANTE mucho tiempo la Guerra Aérea ha sido definida como la que se realizaba, por medio de aeronaves, en o desde el aire. Esta concepción giraba fundamentalmente en torno al medio donde se movían los aviones y similares. No obstante, la evolución del Arma Aérea obliga a buscar un concepto más extensivo que contemple todos los elementos básicos en función de los ámbitos de actuación y sujetos combatientes. De acuerdo con la idea apuntada, la Guerra Aérea es el conjunto de operaciones bélicas realizadas por el Poder Aéreo de una parte contra el Poder/Potencial Militar de la otra durante un conflicto armado de carácter internacional.

Dadas las especiales características del Arma Aérea conviene analizar los elementos básicos del concepto expresado —espacio, tiempo y combatientes—, así como los factores que posibilitan que la Guerra Aérea sea lícita —métodos, medios y objetivos—.

EL TEATRO DE LA GUERRA AEREA

LOS tratadistas del Derecho Bélico acostumbran a emplear dos conceptos —Teatro de las Hostilidades y Teatro de la Guerra— que deben ser abandonados en orden a una expresión única: Teatro de la Guerra. En efecto, el Arma Aérea posibilita que en la actualidad cualquier punto del territorio de los beligerantes sea susceptible de ser atacado y, como consecuencia, objeto de operaciones aéreas.

Por otra parte el medio ambiente aéreo, carente de discontinuidad, sirve de nexo de unión a todo el conjunto del Teatro de la Guerra, por lo que no debe hablarse de la existencia de tres teatros diferentes: Aéreo, Terrestre y Marítimo.

Así, en la Guerra Aérea no existe un teatro en función de la zona o del medio donde se realizan las operaciones. Es más, el Arma Aérea debido a sus características intrínsecas hace posible que las zonas de hostilidades sean Teatro de la Guerra y que todo el Teatro de la Guerra sea zona de operaciones aéreas.

El Teatro de la Guerra Aérea está compuesto por el territorio terrestre, mar territorial y aguas interiores, y los espacios aéreos de soberanía de los Estados en conflicto. El "Alta Mar", territorios "nullius" y sus respectivos espacios aéreos suprayacentes, pueden ser también objeto y soporte de las operaciones aéreas.



Avión EF-111 Raven, que durante los días 14 y 15 de 1986 participaron en la operación "El dorado canyon" llevada a cabo por la fuerza aérea estadounidense contra instalaciones libias invocando el derecho de legítima defensa.

Quedan exceptuados los espacios de soberanía de los Estados neutrales y no Partes en conflicto, las zonas desmilitarizadas y aquellas expresamente acordadas por las Partes en conflicto, donde no deben efectuarse actos hostiles ni de apoyo operativo y logístico a las fuerzas combatientes. El espacio ultraterrestre, a raíz del Tratado de Londres, debe considerarse excluido del Teatro de la Guerra Aérea. En la misma línea, aunque para nosotros no tenga especial importancia, se encuentra la Antártida desde el Tratado de Washington de 1959.

Una idea clara acerca de la extensión de cada concepto jurídico es de capital importancia a la hora del planeamiento y ejecución de las operaciones aéreas. Así, la Zona Económica Exclusiva, a efectos militares, forma parte de "Alta Mar". Cualquier objetivo militar que se encuentre fuera de las 12 NM. (plataformas petrolíferas, instalaciones de extracción de recursos etc.) puede ser atacada, aunque los Estados ribereños no Partes en el conflicto ejerciten determinadas competencias tanto en esta Zona como en la Zona Continental.

EL TIEMPO EN LA GUERRA AEREA

TRADICIONALMENTE se ha venido distinguiendo entre "estado de guerra" y "ruptura de hostilidades". El "estado de guerra" suponía una voluntad inequívoca de comenzar la lucha armada y conlleva una situación jurídica que, en cuanto era correspondida por la otra parte, se materializa en una situación de guerra incondicional. La "ruptura de hostilidades" implicaba el inicio de las operaciones bélicas.

El artículo 1 del III Convenio de La Haya exigía un aviso previo motivado, o bien un ultimatum condicionante, para iniciar las hostilidades. Sin embargo, la práctica internacional iniciada en la II Guerra Mundial y continuada en los conflictos armados de nuestros días, prescinde totalmente de tal requisito. Los Convenios de Ginebra, en el artículo 2, común a todos, reconocen la existencia de conflictos armados de carácter internacional bajo la frase de "guerra declarada u otro conflicto armado que surge entre dos o varios Estados, aunque el estado de guerra no haya sido reconocido por alguno de ellos". Así en la actualidad, la exigencia de una declaración previa del "estado de guerra", en cuanto que afecta a las relaciones diplomáticas y comerciales entre los Estados, no debe ser determinante para condicionar la acción inicial del Arma Aérea.

En lo que respecta al inicio de la Guerra Aérea, hechas estas precisiones, éste no presenta problemas específicos. Sin embargo, teniendo en cuenta que un factor básico en la Guerra Aérea es la sorpresa, la utilización inicial del Arma Aérea, como elemento clave en las primeras fases del conflicto armado, no debe estar sometida a restricciones de carácter puramente formal y diplomático. Los recientes conflictos armados sostienen esta argumentación ya que en todo momento los beligerantes han procurado alcanzar una ventaja sustancial eligiendo el momento oportuno para utilizar la Aviación en la ruptura de hostilidades. No es aventurado afirmar que el inicio de la Guerra Aérea se ha convertido en la base de tiempos para determinar el comienzo de la guerra.

La Guerra Aérea en cuanto a su terminación, está supeditada a las normas generales referentes a la finalización de la guerra. La práctica

CODIGO PENAL MILITAR

Artículo catorce

A los efectos de este Código se entenderá que la locución "en tiempo de guerra" comprende el período de tiempo que comienza con la declaración de guerra, al ser decretada la movilización para una guerra inminente o con la ruptura generalizada de las hostilidades con potencia extranjera, y termina en el momento en que cesen éstas.

Artículo diecisiete

A los efectos de este Código se entiende por enemigo toda fuerza, formación o banda que ejecuta una operación armada a las órdenes por cuenta o con la ayuda de una potencia con la cual España se halle en guerra o conflicto armado.

CUADRO I

TERRITORIO TERRESTRE

EL Territorio Terrestre de un Estado está delimitado por las fronteras, entendiéndose éstas como líneas divisorias que señalan el ámbito de las competencias estatales entre dos Estados vecinos. La legislación española concibe la frontera como la línea de separación de dos soberanías.

Las fronteras pueden estar delimitadas en base a:

- Límites naturales: ríos, montañas, etc.
- Medios técnicos: trazado de líneas imaginarias.
- Medios geofísicos: paralelos, meridianos, etc.

CUADRO 2

MAR TERRITORIAL

EL Mar Territorial, expresión que ha sustituido a "aguas jurisdiccionales", es el espacio marítimo que bordea el territorio terrestre y donde el Estado ejerce su soberanía. Comprende la masa de agua, el lecho y subsuelo marítimos y el espacio aéreo suprayacente.

Su anchura está en función de dos líneas denominadas: "línea de base normal" y "línea exterior". La "línea de base normal" es, a excepción de casos específicos, la línea de bajamar a lo largo de la costa tal y como aparece marcada en las cartas a gran escala reconocidas por el Estado. En algunos casos la "línea de base" puede ser recta, siguiendo puntos aproximados de referencia. La "línea exterior" es la que une todos los puntos equidistantes de la "línea base". La Convención de Ginebra de 29 de abril de 1958 regula todos los aspectos relativos al trazado de las líneas de base y exterior.

En la actualidad se acepta la regla de las 12 NM, reconociendo la posibilidad de establecer zonas económicas exclusivas hasta las 200 NM.

Cada Estado debe permitir en su Mar Territorial:

- *El derecho de paso inocente.* Consiste en la navegación por el Mar Territorial para atravesarlo, sin penetrar en las aguas interiores, o para dirigirse o salir de ellas, y siempre que no sea perjudicial para la paz, el orden o la seguridad del Estado. Puede ser suspendido temporalmente por razones de seguridad.
- *El ejercicio de la jurisdicción civil* correspondiente a la bandera bajo la que navega el barco. Pueden ejercer, no obstante, medidas precautorias en determinados casos.
- *El ejercicio de la jurisdicción penal* correspondiente al Estado que la ejerza en virtud a las disposiciones legales.

CUADRO 3

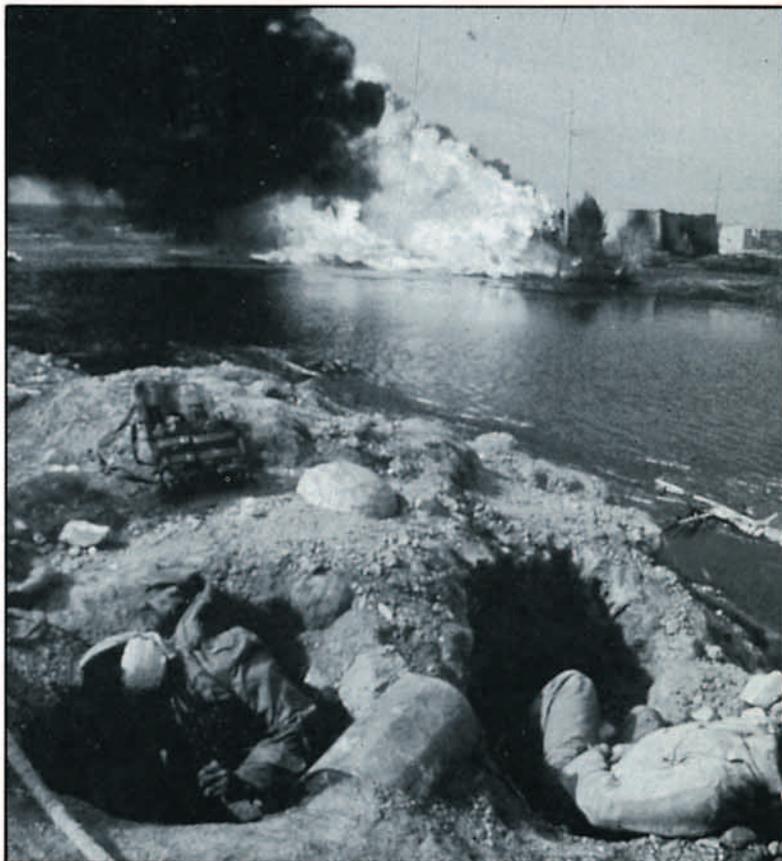
ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA

LA Zona Económica Exclusiva es una zona adyacente al Mar Territorial. Su noción debe inferirse de las reclamaciones de los Estados ribereños, tanto de hecho como de derecho, por vía legislativa interna, en orden al aprovechamiento, con exclusividad, de los recursos naturales dentro del límite de las 200 NM. La III Conferencia sobre el Derecho del Mar ha aceptado su existencia, reconociendo lo que sólo era una práctica de gestación reciente.

El Estado ribereño puede ejercer determinados derechos como son:

- Exploración y explotación de recursos.
- Legislación referente a la conservación del medio marino.
- Adopción de medidas para hacer cumplir sus leyes.

Existe una zona determinada "Zona Contigua" donde el Estado ribereño puede adoptar medidas de fiscalización en materia aduanera, sanitaria, fiscal o inmigratoria. Esta zona está considerada como parte de la zona económica exclusiva.



Dentro del conflicto Irán-Irak los objetivos de carácter económico tienen una especial significación.

extendida durante la II Guerra Mundial ha transformado radicalmente los conceptos de "fin de guerra" y "fin del estado de guerra". El "fin de la guerra" se produce cuando se acuerda la suspensión de las hostilidades con carácter definitivo y sin intenciones de reanudarlas. Actualmente los armisticios incluyen cláusulas políticas adquiriendo una nueva dimensión como medios de finalización de los conflictos armados internacionales.

LOS BELIGERANTES EN LA GUERRA AEREA

LA Guerra Aérea debe entenderse en base a todo el conjunto organizado de medios ofensivos y defensivos dispuestos para realizar operaciones bélicas en, desde o a través del aire en un conflicto armado. La actuación del Poder Aéreo y los elementos que lo forman, es el factor clave para determinar los beligerantes en la Guerra Aérea. Los componentes del Poder Aéreo pueden actuar de forma inmediata o mediata.

Participan de forma inmediata:

- Las aeronaves e ingenios aéreos que dotan las Fuerzas Armadas junto con el personal necesario para tripularlas.
- Los misiles y medios antiaéreos, junto con el personal necesario para su utilización, que dotan las Unidades Antiaéreas.
- Los sistemas de detección, vigilancia, conducción e intervención de tráfico aéreo, junto con sus operadores y controladores.

De forma mediata participan:

- Los equipos y medios auxiliares, así como todo el personal necesario para la actuación de los medios inmediatos.
- Las instalaciones y medios de apoyo operativo y logístico, junto con el personal necesario para mantenerlos y activarlos.
- La infraestructura y redes radioeléctricas y de telecomunicaciones.
- Los recursos movilizables susceptibles de utilización, tanto inmediata como mediatamente, incluido el personal movilizable. Son éstos: las aeronaves privadas o civiles, los medios de control aéreo, las instalaciones aeronáuticas, etc.

En lo que respecta a las tripulaciones de la Aviación Civil y Privada y a los miembros civiles de las tripulaciones de aeronaves militares, el artículo 4 del Convenio III de Ginebra, les dispensa el trato de prisioneros de

guerra, con lo que están asimilados a combatientes. De una forma analógica el personal no militar, que coopera y participe de cualquier forma en la actuación del Poder Aéreo durante el conflicto, debe tener el estatuto de combatiente.

EN RESUMEN

EN lo anteriormente expuesto se ha delimitado el marco en el que se desenvuelve la Guerra Aérea en tres aspectos: geográfico, temporal y beligerantes. Como dato fundamental se puede resaltar que la existencia del Arma Aérea es un factor que transforma una concepción limitativa de la guerra y por ende, del Derecho de la Guerra.

La continuidad del medio aéreo y las posibilidades de empleo de los sistemas aéreos reclaman la existencia de un único Teatro de la Guerra y la desaparición, desde una óptica global, de conceptos tales como "teatro de operaciones", "teatro de hostilidades", etc... Por otro lado, el elemento óptimo de la utilización del Arma Aérea, la sorpresa, no puede estar condicionada por declaraciones formales de guerra o de estado de guerra; aún más, la inmediatez de las acciones aéreas hacen de éstas la base de tiempos para marcar el inicio de la guerra. Por último, la noción de beligerantes en las operaciones aéreas hace difusos los criterios de distinción entre personal militar y civil.

Tras esta consideración previa sobre la incidencia de la Guerra Aérea en el Hecho Bélico conviene analizar de qué forma el Derecho de la Guerra condiciona el planeamiento, conducción y ejecución de las operaciones aéreas y "a sensu contrario" en qué medida la existencia de la Aviación transforma antiguos conceptos y condiciones del Derecho de la Guerra.

CUADRO 4

ALTA MAR

SE entiende por Alta Mar todas aquellas partes del mar que no forman parte del Mar Territorial o de las aguas interiores.

Los principios que inspiran el régimen jurídico de Alta Mar estén contenidos en la Convención de Ginebra de 1958.

— *Principio de libertad de uso para la navegación.* Todos los Estados tienen derecho a que naveguen los buques que enarbolan sus banderas.

— *Principio de libertad de pesca,* a reserva de las disposiciones sobre conservación de los recursos vivos del mar.

— *Principio de libertad de utilización del lecho para tender cables submarinos,* siempre bajo la salvaguardia de los derechos relativos a la explotación de la plataforma continental.

— *Principio de libertad de sobrevuelo* para las aeronaves de todos los Estados.

CUADRO 5

ESPACIO AEREO

LA Convención de París de 13 de octubre de 1919 sobre navegación aérea, así como la Conferencia de Chicago de 7 de diciembre de 1944, definieron el Espacio Aéreo en función de la soberanía estatal.

Cada Estado tiene la soberanía completa y exclusiva sobre el Espacio Aéreo situado encima de su territorio, entendiéndose por territorio las regiones terrestres y las aguas territoriales adyacentes sometidas a la jurisdicción, protección o mandato de dicho Estado.

El Espacio Aéreo está definido en planta por la suma del territorio castrense y marítimo, extendiéndose hacia arriba hasta el Espacio Ultraterrestre.

El Espacio Aéreo, así entendido, está sujeto a la soberanía estatal del territorio subyacente, pero se reconocen varios privilegios para los servicios aéreos internacionales de itinerario fijo:

- Volar sobre el territorio de otros Bandos sin aterrizar.
- Aterrizar para fines no comerciales.
- Desembarcar pasajeros, correo y carga tomados en el territorio cuya nacionalidad posee la aeronave.
- Tomar pasajeros, correo y carga destinados al territorio cuya nacionalidad posee la aeronave.
- Efectuar las dos operaciones arriba señaladas entre los Estados firmantes del Convenio sobre transporte aéreo internacional.

Está reconocido también el derecho de persecución y el de represión de la piratería.

FACTORES DE LICITUD

LOS cauces permitidos a través de los que se deben planear y conducir las operaciones aéreas son los factores de licitud o parámetros que armonizan las necesidades militares con las exigencias de la humanidad y equidad propias de las leyes y usos de la guerra. Básicamente estos factores son tres: métodos, medios y objetivos permitidos.

La Guerra Aérea será lícita cuando, tanto las armas que se emplean, como la forma en que se pretenden emplear y su lugar de aplicación, no estén en contra de las normas y costumbres del Derecho de la Guerra.

Medios de guerra son las armas empleadas, mientras que los métodos son las formas de empleo de dichas armas. Aunque en todas las fases de las operaciones aéreas estén ambos presentes, el medio de guerra tiene su apogeo en el planeamiento. En el medio de guerra predomina lo material, en tanto que el factor intelectual es básico en el método de guerra. Ambos están íntimamente unidos, siendo la noción de objetivo militar el elemento clave en el que reside la esencia de la licitud de ambos.

La idea rectora que debe presidir cualquier análisis y valoración de la licitud de determinados aspectos de las operaciones aéreas bélicas, es la llamada cláusula Maertens, inserta en el preámbulo del IV Convenio de La Haya: "En casos no comprendidos por las disposiciones adoptadas, los pueblos y los beligerantes quedan bajo la salvaguardia y el imperio de los principios del Derecho de Gentes, tales como resultan de los usos establecidos entre las naciones civilizadas, de las leyes de la humanidad y de las exigencias de la conciencia pública". Dicha cláusula apela a la conciencia, individual y colectiva, como último agente interpretativo de lo lícito y lo ilícito en el Derecho Bélico. ■